

RESOLUCION N° 000742 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00028 del 1 de febrero de 2001, esta Corporación otorga concesión de de agua de la represa a la granja avícola la Esperanza, por el término de cinco (5) años, debiendo caracterizar sus aguas captadas.

Que mediante Auto N° 00415 del 13 de mayo de 2009, esta Corporación realiza unos requerimientos a la Empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza) identificada con NIT N° 802.104.719-3, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar actualizado un Plan de Cumplimiento ambiental, basado en la Guía ambiental del MAVDT, el cual debe contener:

- *Informe de las actividades desarrolladas en la Granja especificando N° de aves totales, N° de Galpones, ciclos de producción (duración del ciclo N° de ciclo año) N° de mortalidades, manejo de mortalidades y sistema de control, cantidad de residuos sólidos producidos por ciclo, tratamiento, manejo y disposición final de estos, tratamiento y disposición final, manejo y control de olores.*
- *Presentar copia del contrato suscrito en la persona encargada de la recolección, manejo, transporte, aprovechamiento y/o disposición final de la pollinaza.*
- *Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante y engorde de pollos.*
- *Controlar permanentemente las emisiones de olores ofensivos, producto de la humectación de la cama de los galpones a causa del derrame de aguas de los bebederos y a las diarreas de los pollos.*
- *Hacer control periódico de plagas, insectos, roedores y coleopteros que afecten la cama de los galpones.*

Que posteriormente mediante Auto N° 0265 del 10 de Mayo de 2010, esta corporación requirió nuevamente a la Empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza) identificada con NIT N° 802.104.719-3, para que en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:

- a) Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.
- b) Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.
- c) Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).
- d) Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.
- e) Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.
- f) Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.
- g) Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.

RESOLUCION N° 000742 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).**

- h) Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.

Que mediante Auto N°196 del 11 de Abril de 2011, esta Corporación inicia una investigación y formula cargos a la Empresa Puropollo S.A., (Granja Avícola la esperanza), representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, por el repetitivo incumplimiento de las disposiciones ambientales requeridas por esta Corporación.

Que el auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 30 de Mayo de 2011.

Que vencido el término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no hizo uso de su derecho quedando así surtida la etapa para poder ejercer su derecho de contradicción

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se tiene que a la fecha la Empresa Puropollo S.A., (Granja Avícola la esperanza) ha hecho caso omiso a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y de igual forma ha incumplido con los requerimientos y obligaciones impuestas afectando así al medio ambiente sano.

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

e

RESOLUCION N° 000742 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).**

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios”

RESOLUCION N° 000742 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).**

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza), incurrió en violación de las siguientes disposiciones:

Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

Violación al artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Así mismo haber hecho caso omiso a los requerimientos ambientales establecidos en los Autos 00415 del 13 de mayo de 2009 y el 0265 del 10 de Mayo de 2010.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, por la infracción antes mencionada, y la repetitiva negligencia por parte de la empresa en mención, toda vez que no adelanta ni lleva a cabo ningún tipo de acción que mitigue la afectación ambiental, por todo lo dicho se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará con el CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO.

Que el Art 44 de la ley 1333 de 2009 Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio. *Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o ser-vicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola La Esperanza) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, con CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, ubicada en el Municipio de Baranoa, por el carretable que se desprende de la carretera la Cordialidad a la margen izquierda tomando hacia el municipio de Sabanalarga.

ARTICULO SEGUNDO:La empresa Puropollo S.A. (Granja Avícola Cartama) representada legalmente por el Señor Luis Ochoa Pinzón, NO podrá llevar acabo ningún tipo de actividad dentro del establecimiento(GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA) hasta tanto esta Corporación no levante la sanción, la cual queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

RESOLUCION N° 000742 DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).**

Presentar actualizado un Plan de Cumplimiento ambiental, basado en la Guía ambiental del MAVDT, el cual debe contener:

- *Informe de las actividades desarrolladas en la Granja especificando N° de aves totales, N° de Galpones, ciclos de producción (duración del ciclo N° de ciclo año) N° de mortalidades, manejo de mortalidades y sistema de control, cantidad de residuos sólidos producidos por ciclo, tratamiento, manejo y disposición final de estos, tratamiento y disposición final, manejo y control de olores.*
- *Presentar copia del contrato suscrito en la persona encargada de la recolección, manejo, transporte, aprovechamiento y/o disposición final de la pollinaza.*
- *Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de cría, levante y engorde de pollos.*
- *Controlar permanentemente las emisiones de olores ofensivos, producto de la humectación de la cama de los galpones a causa del derrame de aguas de los bebederos y a las diarreas de los pollos.*
- *Hacer control periódico de plagas, insectos, roedores y coleopteros que afecten la cama de los galpones.*

Presentar un informe donde estén contenidos los siguientes puntos:

- a) *Cantidad, tratamiento y disposición final de la mortalidad obtenida en la granja.*
- b) *Cantidad, tratamiento y disposición final de empaques de alimentos y de otros insumos de materiales como cartón, plásticos, vidrios, entre otros.*
- c) *Cantidad, tratamiento y disposición final de envases de vidrio, plástico y material cortopunzante contaminados con contenido biológicos (vacunas bacterianas).*
- d) *Cantidad, manejo y disposición final de la pollinaza obtenida al final del ciclo y la retirada de los galpones a causa de su elevada humedad.*
- e) *Cantidad, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos domésticos.*
- f) *Cantidad de agua empleada en las distintas operaciones de la granja.*
- g) *Cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas provenientes del lavado y desinfección de los galpones, equipos (bebederos, comederos, cortinas, etc.), sistema de bioseguridad y otras que se generen dentro del proceso productivo específico.*
- h) *Elaborar un plan de contingencia donde se defina y describan las acciones que se tendrán en cuenta para proceder en caso de posibles emergencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad.*

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.

6

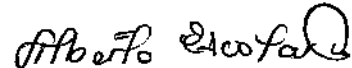
RESOLUCION N° 000742 DE 2011

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA A LA EMPRESA
PUROPOLLO S.A. (GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA).

representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

Dada en Barranquilla a los 13 SET. 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0101-115
Elaboró María Angélica Laborde Ponce
Revisó: Juliette Sieman Chams Coordinadora Grupo servicios ambientales

